Bogotá, D.C. 31 MAYO 2023

RADICACIÓN: ***2021-00191***
PROCESO: ***Ejecutivo***
DEMANDANTE: ***BANCO DE BOGOTA S.A.***
DEMANDADO: ***JVG GENERAL CONSTRUCTIONS SAS y JONATHAN VELASQUEZ GALLEGO***

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad ***financiera BANCO DE BOGOTA S.A****, instauró demanda ejecutiva* ***SINGULAR*** *de* ***MAYOR CUANTÍA*** *en contra de* ***JVG GENERAL CONSTRUCTIONS SAS y JONATHAN VELASQUEZ GALLEGO***

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir los títulos allegados (facturas) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 06 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago.

El demandado de ***JVG GENERAL CONSTRUCTIONS SAS y JONATHAN VELASQUEZ GALLEGO*** *se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), como da cuenta la certificación del correo vista en el expediente archivo digital No. 008, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.*

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, obra en el expediente solicitud pendiente de resolver respecto de la cesión de crédito entre la parte hoy ejecutante, esto es, ***BANCO DE BOGOTA S.A.*** *y el cesionario* ***FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG).***

Pues bien, la Cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en el expediente digital, como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil), por lo que así se declara en la siguiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE

***PRIMERO:** Se acepta la **CESION DEL CREDITO** que hace **BANCO BOGOTA S.A** en favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG),** respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en orden a lo cual, y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso al mentado cesionario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG),** y en contra **JVG GENERAL CONSTRUCTIONS SAS y JONATHAN VELASQUEZ GALLEGO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2021.*

***TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

***CUARTO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.*

***QUINTO: CONDENAR** en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $4'100.000,oo M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).*

***QUINTO:** Se reconoce personería ´para actuar en el presente asunto al*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

061 1 JUN. 2023
N° ____ De Hoy ----------
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO